



310.28
Exp No. 0245 de julio 6 de 2018
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0724

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

08 JUL 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica a las cabañas Bora Bora el día 1 de marzo de 2018, generándose el informe de visita de fecha 16 de abril de 2018, en el que se denota lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Las cabañas Bora Bora se ubican en las coordenadas geográficas 09°23'02.1" latitud Norte y 75°36'29.6" longitud Oeste (carrera 43 con 400), tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca GARMIN serie GPSmap 62sc, ubicada en la Tercera Ensenada del municipio de Coveñas.

Durante la visita de seguimiento, el administrador de las cabañas Bora Bora manifestó que esta cuenta con cuatro habitaciones, cuatro baños, una cocineta, un lava manos y un lava platos. Así mismo, se evidenció que las cabañas están construidas con base en concreto, piso en baldosas, paredes en concreto con divisiones internas, techo en palma y se indicó que actualmente son utilizadas para uso personal de sus propietarios en temporada vacacional, pero aparece registrada como una actividad comercial.

Las cabañas Bora Bora cuentan con una concesión vigente de la DIMAR por un término de diez años. Así mismo, se tiene un Plan de Cumplimiento aprobado por CARSUCRE, de acuerdo a lo manifestado por su propietario (vía telefónica). No obstante, no se presentó la caracterización fisicoquímica de los vertimientos como uno de los requisitos adoptados en la Resolución N° 0042/2013, de dicho Plan de Cumplimiento.

En cuanto a las aguas residuales que se producen en las cabañas, estas son de tipo doméstico, contando con un sistema de pretratamiento compuesto por filtros, tanques anaeróbios y pozo séptico, para finalmente descargar al suelo a través de tubería de 3 pulgadas en cercanía a la vía pavimentada, según lo señalado por quien atendió la visita.

La limpieza y mantenimiento de dicho sistema, se realiza cada seis meses aproximadamente y los lodos son entregados a una empresa particular para su posterior tratamiento. Cabe señalar, que no se presentó soporte de la realización de esta actividad.

Además, se pudo establecer que:

- *No se evidenció personal alojado en las cabañas Bora Bora.*
- *La cabaña se ubica a dos metros del mar aproximadamente y cuenta con cerramiento total en madera tipo lata.*

Página 1 de 6



310.28
Exp No. 0245 de julio 6 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0724

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

- *No se observaron cambios en la infraestructura de las cabañas, según lo reportado en el expediente N° 4496/2008.*
- *Se ubicó registro de recolección de aguas residuales domésticas en coordenadas geográficas 09°28'02.1" latitud Norte y 75°36'29.6" longitud Oeste.*
- *El sistema de A.R.D ubicado en coordenadas geográficas 09°28'01.1" latitud Norte y 75°36'30.1" longitud Oeste, consta de estructura en concreto y dos tanques al interior de la misma, donde se evidenció agua con apariencia turbia sin emanación de olores desagradables. Los tanques no presentaron cubierta y alrededor de la estructura se evidenció abundante maleza.*
- *Luego de los tanques, el agua residual pasa a través de tubería en PVC a un tanque séptico, el cual evidenció falta de limpieza y mantenimiento. Además, en el interior de dicho tanque se observó agua de apariencia turbia, abundante maleza, residuos de poda y raíces de mangle incrustadas en las paredes de la estructura.*
- *Se evidenció poda de 10 árboles aproximadamente, alrededor del sistema de pretratamiento de A.R.D, sin permiso de CARSUCRE.*
- *No se evidenció tubería de descargue del sistema séptico por encontrarse de manera subterránea. Sin embargo, no se observó vertimiento, ni emanación de olores alrededor de dicho sistema.*

CONCLUSIONES

1. *No se evidenció personal alojado en las cabañas al momento de la visita.*
2. *Las cabañas Bora Bora no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado público municipal; por lo tanto, las aguas residuales domésticas que allí se generan son dirigidas hacia un sistema de pretratamiento compuesto por filtros, tanques anaerobios y tanque séptico, para finalmente descargar al suelo a través de tubería de 3 pulgadas. En tal sentido, requiere tramitar permiso de vertimiento para su operación.*
3. *No se identificó el punto de vertimiento final de las A.R.D, debido a que la persona encargada de realizar el acompañamiento de la visita, desconocía su localización.*
4. *No se aportaron los resultados de la caracterización fisicoquímica de los vertimientos generados en las cabañas Bora Bora, como fue solicitado en la Resolución N° 0042/2013 del Plan de Cumplimiento para el manejo de las aguas residuales.*
5. *Los tanques anaerobios se evidenciaron sin cubierta y el tanque séptico presentó incrustaciones de raíces de mangle en las paredes, al igual que residuos de poda y maleza, por lo cual se debe realizar adecuaciones en la estructura y efectuar la respectiva limpieza y mantenimiento.*
6. *No se presentó soporte de la recolección de los lodos producto de la limpieza del sistema de pretratamiento.*
7. *Se evidenció poda de 10 árboles aproximadamente, alrededor del sistema de pretratamiento de A.R.D, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental para el desarrollo de esta actividad.*

Que, mediante Resolución No. 1722 de noviembre 26 de 2018, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ identificado co



310.28
Exp No. 0245 de julio 6 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0724

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

08 JUL 2022

cédula de ciudadanía No. 79.234.998 expedida en Suba, en calidad de propietario de CABANAS BORA BORA, y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 040 i de marzo 2 de 2022, se revocó la Resolución No. 1722 de noviembre 26 de 2018 expedida por CARSUCRE y se ordenó por auto separado iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998. Notificándose de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracriminal establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



mbiente
de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0245 de julio 6 de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0724

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0245 de julio 6 de 2018

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0724

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

CONSIDERACIONES FINALES

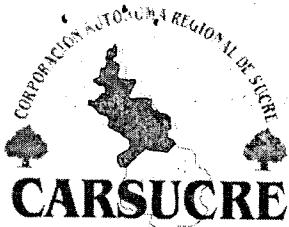
Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0245 de julio 6 de 2018, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, en calidad de propietario de CABANAS BORA BORA ubicado en la carrera 43 con 400 sector Tercera Ensenada, municipio de Coveñas, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se **REMITIRÁ** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita técnica a las Cabañas Bora Bora ubicada en la carrera 43 con 400 sector Tercera Ensenada, municipio de Coveñas y verifiquen la situación actual, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográficos y determinar las afectaciones ambientales. Así mismo, se tendrá como prueba el informe de visita de fecha 16 de abril de 2018 obrante de folio 3 a 5 del expediente de infracción No. 0245 de julio 6 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ identificado con



310.28
Exp No. 0245 de julio 6 de 2018
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. U 724

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

cédula de ciudadanía No. 79.234.998, en calidad de propietario de las **CABAÑAS BORA BORA** ubicadas en la carrera 43 con 400 sector Tercera Ensenada, municipio de Coveñas; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático para que practiquen visita técnica a las Cabañas Bora Bora ubicadas en la carrera 43 con 400 sector Tercera Ensenada, municipio de Coveñas y verifiquen la situación actual, para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográficos y determinar las afectaciones ambientales.

TERCERO: **TÉNGASE** como prueba el info me de visita de fecha 16 de abril de 2018 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental obrante de folio 3 a 5.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo al señor **IVÁN DARÍO QUINTERO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.998, en calidad de propietario de las **CABAÑAS BORA BORA** ubicadas en la carrera 43 con 400 sector Tercera Ensenada, municipio de Coveñas (Sucre).

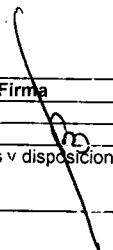
QUINTO: **COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: **PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.